

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
DEL PERU Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
DEL ECUADOR SOBRE COOPERACION EN MATERIA DE
PRODUCCION, DESARROLLO ALTERNATIVO,
PREVENCION DEL CONSUMO, REHABILITACION,
CONTROL DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS Y
SUSTANCIAS SICOTROPICAS Y DELITOS CONEXOS**

El Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República del Ecuador, denominados en adelante "las Partes",

CONSCIENTES que la producción, tráfico ilícito y consumo indebido de drogas constituye un problema cuyas características, evolución y magnitud a nivel internacional demandan la unificación de esfuerzos y recursos entre los Estados,

RECONOCIENDO que los distintos aspectos de la problemática de las drogas tienden a poner en peligro la salud de sus respectivas poblaciones, a socavar sus economías en detrimento de su desarrollo y a atentar contra la seguridad e intereses esenciales de ambos países,

INTERESADOS en fomentar la cooperación para prevenir y controlar el tráfico ilícito y el consumo indebido de drogas, mediante el establecimiento y fortalecimiento de políticas, así como la ejecución de programas específicos que permitan una comunicación directa y un eficiente intercambio de información directa entre los organismos competentes de ambos Estados,

TENIENDO EN CUENTA las recomendaciones contenidas en la "Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas", aprobada en Viena el 20 de diciembre de 1988, en adelante llamada "la Convención", la Conferencia Ministerial concerniente al Lavado de Dinero e Instrumentos del Delito suscrita en Buenos Aires, Argentina, el 2 de Diciembre de 1995, así como en la Estrategia Antidrogas en el Hemisferio, aprobada por la CICAD, el 16 de Octubre de 1996,

CONSIDERANDO que por el creciente e ilícito beneficio económico de las organizaciones de delincuentes dedicadas a la producción, fabricación, tráfico, distribución y venta de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y sus delitos conexos, se hace necesario realizar acciones coordinadas para perseguir los bienes producto de estas actividades,

PREOCUPADOS por los daños irreparables que causa a la vida humana el uso indebido de sustancias estupefacientes y sicotrópicas,

CONSIDERANDO que para obtener resultados eficaces contra las diversas manifestaciones del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y sus delitos conexos, se hace necesario el intercambio permanente de información con el fin de prevenir, controlar y reprimir todas las manifestaciones de esta actividad ilícita,

RECONOCIENDO la necesidad de adoptar medidas conjuntas para la Fiscalización Sanitaria de drogas de uso médico, a fin de evitar su desvío a canales ilícitos y uso indebido,

COMPRENDIENDO que el fenómeno de las drogas es un problema complejo e integral y conscientes de la necesidad de fortalecer estrategias tanto en el ámbito de la Prevención/Promoción de la Salud, como en los sistemas de Rehabilitación y Tratamiento, se hace necesario el intercambio de experiencias exitosas, de investigaciones relevantes y de especialistas a fin de contribuir al perfeccionamiento mutuo de las intervenciones realizadas o por realizarse,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I OBJETIVO Y AMBITO

1. El propósito del presente Acuerdo es emprender esfuerzos conjuntos entre las Partes, a fin de armonizar políticas de cooperación técnica y financiera y realizar programas específicos en materia de desarrollo alternativo, prevención y control eficaz de la producción, el tráfico ilícito y consumo de drogas, así como los delitos conexos.
2. Las Partes cumplirán las obligaciones derivadas del presente Acuerdo conforme a los principios de autodeterminación, no intervención en asuntos internos, igualdad jurídica y respeto a la integridad territorial de los Estados.
3. Las Partes se prestarán asistencia técnica para apoyar programas de capacitación en las áreas de experiencia de cada una de ellas, con el fin de mejorar la eficacia tanto en las estrategias de prevención, prevención de la salud, tratamiento y rehabilitación así como en los resultados de la lucha contra todas las modalidades del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y sus delitos conexos.
4. Las Partes, cuando sea el caso y siempre que no contravengan su derecho interno podrán, a través de las Autoridades Competentes, desarrollar acciones coordinadas para realizar operaciones de investigación contra la producción, tráfico, venta y distribución ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y delitos conexos.

ARTICULO II INTERCAMBIO DE INFORMACION

INTERDICCION

1. Las Partes podrán brindarse la información que posean sobre presuntos delincuentes individuales o asociados, sus métodos de acción relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y delitos conexos.
2. Las Partes cooperarán entre sí para brindarse información sobre rutas de naves y aeronaves de las que se sospeche están siendo utilizadas para el tráfico ilícito de

estupefacientes, sustancias sicotrópicas, y demás conductas descritas en el numeral 1 artículo 3 de la Convención a fin de que las Autoridades Competentes puedan adoptar las medidas que consideren necesarias.

3. Las Partes intercambiarán información sobre políticas y programas de prevención y rehabilitación de adictos, legislación vigente, investigación policial respecto del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y demás conductas descritas en el numeral 1 artículo 3 de la Convención.
4. Las Partes igualmente, y en la medida que lo permita su ordenamiento interno, darán a conocer los resultados obtenidos en las investigaciones y procesos adelantados por las Autoridades Competentes respectivas. Como consecuencia de la cooperación brindada en virtud de este Acuerdo, informarán sobre las actividades de interdicción que se hayan adelantado como resultado de la asistencia prevista en este instrumento.
5. Las Partes se comprometen a utilizar los medios propios y, cuando sea el caso, recurrirán a los previstos por INTERPOL, para el intercambio de información no judicializada; asimismo, y en circunstancias urgentes, las Partes podrán acudir a la INTERPOL para transmitir las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra información, según lo prevé la Convención.

CONTROL DE INSUMOS Y PRODUCTOS QUÍMICOS

1. Las Partes cooperarán entre sí brindándose información sobre las importaciones y exportaciones de insumos y productos químicos fiscalizados en ambos países, estableciendo para tal efecto un procedimiento común.
2. Las Partes se prestarán amplia cooperación para el control de insumos y productos químicos que puedan ser utilizados en la producción ilícita de drogas, intercambiando información sobre la existencia legal de empresas productoras, comercializadoras y usuarias de dichos productos.
3. Las Partes se prestarán cooperación técnica sobre los métodos detectados de producción de cocaína y los usos ilícitos de insumos y productos químicos sustitutos de los que las normatividades vigentes en ambos países establecen control, a fin de estudiar su inclusión en el control.

DESARROLLO ALTERNATIVO

1. Las Partes intercambiarán información, publicaciones, estudios e investigaciones sobre actividades económicas alternativas a los cultivos empleados para la producción de estupefacientes. Serán áreas de especial interés el monitoreo de cultivos y evaluaciones de impacto de proyectos de desarrollo alternativo, así como las tecnologías en actividades productivas y de transformación, agrícolas, pecuarias, forestales, acuícolas y otras.

PREVENCIÓN Y REHABILITACIÓN

1. Las Partes se prestarán asistencia técnica a fin de promover la investigación orientada a levantar información relevante a aspectos relacionados con la Prevención/Promoción de la Salud y Tratamiento y Rehabilitación.
2. Las Partes se prestarán asistencia técnica a fin de diseñar, en la medida de lo posible, un sistema de información que, respetando las particularidades de cada país, desarrolle ejes comunes y comparables.
3. Las Partes, de acuerdo a sus posibilidades, podrán intercambiar publicaciones pertinentes a los temas de Prevención/Promoción de la Salud y Tratamiento y Rehabilitación elaborados por instituciones locales gubernamentales y no gubernamentales.
4. Las Partes facilitarán la incorporación mutua a las Redes Sociales Institucionales y de Información a las que pertenecen cada una de ellas, en relación a los temas de Prevención/Promoción de la Salud y Tratamiento y Rehabilitación.

ARTICULO III

MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL LAVADO DE ACTIVOS, DINERO Y DELITOS CONEXOS.

1. Las Partes se facilitarán asistencia mutua para el intercambio ágil y seguro de información financiera, cambiaria y comercial, a fin de detectar y realizar el seguimiento de presuntas operaciones de lavado.
2. Las Partes asegurarán que las instituciones financieras bajo su jurisdicción y sujetas a sus leyes nacionales, conserven la información pertinente a cada transacción sometida a control.
3. Las Partes dispondrán que sus instituciones financieras reporten a la Autoridad Competente, cualquier transacción inusual realizada por alguno de sus clientes.
4. Las Partes se prestarán la más amplia cooperación técnica sobre los métodos y mecanismos más efectivos para prevenir, detectar, controlar, investigar y sancionar los actos de lavado de activos o de dinero realizados a través del sector financiero.
5. Las Partes no podrán invocar el secreto bancario o tributario para negarse a prestar la asistencia recíproca con arreglo al presente Acuerdo y el secreto o reserva comercial no podrá convertirse en obstáculo para la aplicación de este Acuerdo, de conformidad con la legislación de los Estados.
6. Las Partes deberán intercambiar recíprocamente la información sobre los bienes y signos exteriores de riqueza de los ciudadanos sometidos a investigaciones por lavado de activos tanto en un país como en el otro.

ARTICULO IV

FISCALIZACIÓN SANITARIA

1. Las Partes realizarán una estrecha cooperación entre las autoridades competentes de la Fiscalización Sanitaria en ambos países a fin de evitar que las sustancias

estupefacientes, sicotrópicas, precursores y medicamentos que los contienen se desvíen hacia canales ilícitos.

2. Las Partes, a través de sus Autoridades Competentes, intercambiarán información técnica y científica en el área, la legislación vigente y el movimiento internacional ilícito de las drogas de uso médico para ambos países.

ARTICULO V ASISTENCIA TECNICA

Las Partes, en la medida de lo posible, realizarán seminarios, conferencias y cursos de entrenamiento y especialización sobre las materias objeto de este Acuerdo.

INTERDICCION

1. Las Partes se prestarán asistencia técnica en la planificación y ejecución de programas de investigación y capacitación encaminadas a intercambiar conocimientos sobre la actividad de las organizaciones criminales en todos los eslabones propios del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y sus delitos conexos.

DESARROLLO ALTERNATIVO

1. Las Partes se prestarán asistencia técnica promoviendo el intercambio de conocimientos y experiencias en el campo del desarrollo alternativo, mediante la visita de directivos y especialistas a programas y proyectos en ejecución así como la realización de conferencias, seminarios, talleres y otros eventos con la participación de especialistas de ambos países.
2. Las Partes se prestarán asistencia técnica para la capacitación de especialistas en temas tales como la planificación, monitoreo y evaluación de proyectos de desarrollo alternativo y en tecnologías de producción y transformación agrícola, pecuaria, forestal, acuícola y otras relacionadas con la promoción de economías alternativas.
3. Las Partes se prestarán asistencia técnica en materia de investigación, diseño y ejecución de proyectos económicos, sociales, ambientales, étnicos y comunitarios relacionados con el desarrollo alternativo.

PREVENCION Y REHABILITACION

1. Las Partes promoverán el intercambio de propuestas para el desarrollo de programas novedosos que abran nuevas alternativas y posibilidades en el ámbito de la Prevención/Promoción de la Salud y Tratamiento y Rehabilitación.
2. Las Partes intercambiarán experiencias acerca del rol de los distintos servicios terapéuticos en la oferta de asistencia y las necesidades que se derivan de los mismos.

3. Las Partes planearán un estudio y elaborarán proyectos de sensibilización de la comunidad con el objeto de apoyar la reinserción de drogodependientes.

ARTICULO VI ACCIONES COORDINADAS EN MATERIA DE INTERDICCION

1. Las Partes, siempre que la efectividad de un operativo contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y delitos conexos lo requiera, llevarán a cabo acciones coordinadas desde la jurisdicción de cada una de ellas, pudiendo intervenir embarcaciones de ambas naciones, sospechosas de realizar tráfico ilícito de drogas en los espacios fluviales limítrofes de ambas naciones.
2. Con el fin de mejorar la cooperación prevista en el presente Acuerdo y de conformidad con lo establecido en el literal (a) numeral 1 del Artículo 9 de la Convención, las Partes considerarán la designación de oficiales de enlace, evento en el que procederán a definir de común acuerdo el perfil y las funciones a desempeñar.
3. Las Partes se asistirán para planear y organizar acciones coordinadas contra el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sus delitos conexos. Para la ejecución de las operaciones resultantes de la asistencia prevista en este artículo, las autoridades competentes de cada una de las Partes actuarán únicamente en su respectivo territorio.

ARTICULO VII COMISION PERUANO-ECUATORIANA

1. Para la aplicación del presente Acuerdo se crea una Comisión Peruano-Ecuatoriana integrada por miembros designados por las Autoridades Competentes de las dos Partes, la misma que retomará los trabajos de la Comisión Mixta que estuvo en funciones en el marco del Convenio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República del Ecuador para la Represión del Uso Indebido de Drogas y Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrito en la ciudad de Quito, Ecuador, el 25 de octubre de 1985.
2. La Comisión tendrá, además de las que le concedan las Autoridades Competentes, las siguientes funciones:
 - a) Servir de comunicación entre las Autoridades Competentes de ambos países en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo.
 - b) Proponer a las Autoridades Competentes de ambos países las condiciones de cooperación en las materias a que se refiere el presente Acuerdo.
 - c) Proponer a las Autoridades Competentes los acuerdos administrativos y normas a que se refiere este Acuerdo.
 - d) Realizar el seguimiento en la aplicación de los programas e intercambios previstos en el presente Acuerdo.
 - e) La Comisión podrá constituir en su seno grupos de trabajo y podrá recabar la colaboración de cualquier otra entidad susceptible de ayudar en su labor, ello a propuesta de una o de las dos Partes.

- f) Independientemente de las reuniones de los grupos de trabajo, la Comisión se reunirá cuando lo solicite una de las partes con dos meses de antelación a la fecha prevista para la reunión, salvo en casos extraordinarios que aconsejen su inmediata convocatoria para el análisis de los trabajos en curso, definición de orientaciones y evaluación de los resultados obtenidos en los diversos campos de la actuación.

ARTICULO VIII RESERVA DE INFORMACION

1. Toda información comunicada de cualquier forma, tendrá carácter confidencial o reservado, según el derecho interno de cada una de las Partes.
2. La información obtenida deberá ser utilizada únicamente para los efectos del presente Acuerdo. En caso de que una de las Partes la requiera para otros fines, deberá contar previamente con la autorización por escrito de la Autoridad Competente que la haya proporcionado y estará sometida a las restricciones impuestas por la misma.
3. Lo dispuesto en el numeral anterior, no será obstáculo para la utilización de la información en el marco de acciones judiciales iniciadas por las Partes como consecuencia del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y sus delitos conexos. La utilización de dicha información y sus resultados será comunicada a la Autoridad Competente que la proporcionó.

ARTICULO IX DISPOSICIONES FINALES

1. Cualquier controversia que pueda surgir sobre la interpretación o aplicación del presente Acuerdo será solucionada directamente por las Partes, para lo cual realizarán consultas con la(s) Autoridad(es) Competente(s) respectiva(s).
2. El presente Acuerdo regirá provisionalmente a partir de su suscripción y entrará en vigencia definitiva en la fecha en que ambos Gobiernos se informen por intercambio de notas diplomáticas que han procedido a su aprobación de conformidad con sus respectivas legislaciones internas.
3. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Acuerdo mediante denuncia formalizada a través de nota diplomática, la cual surtirá efecto seis (6) meses después de la fecha de recepción por la otra Parte. Las solicitudes de asistencia realizadas durante este término serán atendidas por la Parte requerida.

Las Partes designan a las siguientes autoridades para la ejecución del presente Acuerdo: Por la República del Perú, al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Comisión de Lucha contra el Consumo de Drogas (CONTRADROGAS) y, por la República del Ecuador, al Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicos (CONSEP).

Suscrito en la ciudad de Quito, a los veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve, en dos ejemplares, en idioma castellano, siendo los dos textos igualmente válidos y auténticos.

**Por el Gobierno de la República
del Perú**



**Carlos Bergamino Cruz
General de Ejército
Ministro de Defensa**

**Por el Gobierno de la República
Del Ecuador**



**Benjamín Ortiz Brennan
Ministro de Relaciones Exteriores**